

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: \*\*\*\* \***

**ACTORA: \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIA DE**  
**FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE**  
**AGUASCALIENTES.**

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de diciembre de  
dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número \*\*\*\* \* y

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado el doce de agosto de dos mil  
diecinueve, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , demanda de la SECRETARIA DE  
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES,  
la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes  
términos:

**“II. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE**  
**IMPUGNAN:**

*Se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio  
número \*\*\*\*\* emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del  
Municipio de Aguascalientes, mediante la cual dicha autoridad determina que  
no es procedente la devolución de pago de lo indebido solicitada por la suscrita  
mediante escrito de fecha 09 de Julio de 2019.”*

II. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve se  
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se  
ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve,  
se tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda, se

admitieron las pruebas que ofreció y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio que fue celebrada el día **dos de diciembre del año en curso**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual se dicta bajo los siguientes;

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2, fracciones II y V, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, dado que se impugna la negativa *expresa* por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes **para ordenar la devolución de cantidades** que dice la parte accionante pagó de manera indebida.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada se **acredita** con los documentos exhibidos por las partes, probanzas que al provenir de estas y al ser DOCUMENTALES PÚBLICAS emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados.

De igual manera, el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz (Predial) se acredita con las facturas exhibidas en copia simple por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al



primero de los ordenamientos citados; visible a fojas 16 y 16 Bis de los autos; probanzas que al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— y al ser copia fotostática de una DOCUMENTAL PÚBLICA, merece pleno valor probatorio para tener por acreditada la existencia del acto impugnado.

Al efecto, es aplicable por analogía la Tesis: III.T. J/30, de Octava Época, sustentada por Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, que al rubro y texto dice:

*“COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.”*

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede a continuación, al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, prevista en el artículo 26, fracciones III y IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo; pues de ser fundadas provocarían el sobreseimiento del presente juicio impidiendo así entrar al estudio del fondo de la controversia, artículo que establece:

*“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

*(...)*

*III.- Que hayan sido materia de sentencia de fondo emitida por la Sala siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;*

*IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley;...”*

Aduce la demandada que se actualiza la causal de cosa juzgada, ya que la acción intentada por el actor tiene relación con el

juicio número \*\*\*\* del índice de esta Sala.

La causal de improcedencia invocada resulta INATENIBLE, en virtud de que involucra cuestiones de fondo, pues el tema relativo a la procedencia de la solicitud de pago de lo indebido y a su vinculación con el Juicio Contencioso Administrativo número \*\*\*\* del índice de esta Sala, es el tópico toral que impugna el demandante en el presente juicio contencioso administrativo, por lo que su estudio se realizará en el apartado correspondiente al análisis de los conceptos de nulidad.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, con número de tesis P./J. 135/2001, de rubro y texto siguientes:

*“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”*

CUARTO.- Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.



**QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, por cuestión de orden, se analiza la solicitud que fuera presentada por la actora y la negativa expresa formulada por la demandada en la resolución que se impugna en el presente juicio.

Así, la actora \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, pidió la devolución del pago que realizó en exceso mediante las facturas con números de serie y folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
por las cantidades de \$3,879.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) y \$2,905.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.); solicitando que le sean restituidas las cantidades de \$2,859.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) y \$2,069.00 (DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); mismas que resultan como diferencia, al restar las cantidades mencionadas al inicio, pagadas por concepto de impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018 de las cuentas prediales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a las cantidades de \$1,020.00 (UN MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N.) y \$836.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) —las cuales se desprenden de las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz que fueran emitidas como cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente \*\*\*\* \*\* del índice de esta Sala, al haber declarado la nulidad para efectos en lo que a las cuentas prediales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se refiere—. Lo anterior al haberse emitido un pago sin estar apegado a la normatividad, pues en la mencionada sentencia se declaró la nulidad de la determinación

La autoridad demandada dio respuesta a lo anterior mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha *veinticinco de julio de dos mil diecinueve*, suscrito por el ING. ALFREDO MARTÍN CERVANTES

GARCÍA, Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, visible a fojas seis a trece de los autos, al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria, al haber sido suscrito por una autoridad en funciones, y al ser examinado en su contexto, se obtiene que:

-La parte actora mediante escrito presentado el día *nueve de julio de dos mil diecinueve*, ante la SECRETARIA DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, solicitó la devolución del pago realizado en exceso por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, basándose en que se declaró la nulidad para efectos de las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz relativas a las cuentas prediales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mediante sentencia dictada dentro del expediente \*\*\*\* \* de esta Sala.

-Que el Secretario de Finanzas no es el competente para conocer de la solicitud de devolución de la cantidad pagada indebidamente, pues el pago es de los que deben ser impugnados a través de los medios de defensa dispuestos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, como lo son el recurso de revisión o el intentar las vías judiciales correspondientes y que, al no haber intentado los mismos, el término otorgado para dicho efecto transcurrió en exceso, acordando negar la devolución de la cantidad que fuera cubierta por concepto de pago del impuesto a la propiedad raíz.

En los anteriores términos fue dictado el oficio del que se desprende la negativa expresa que se impugna.

Ahora bien, para mayor claridad, y según lo hace valer la parte actora como un hecho notorio la sentencia dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \* , del índice de esta Sala, de fecha *quince de febrero de dos mil diecinueve*, que de conformidad con la tesis de



jurisprudencia de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO”, se tiene a la vista al momento de dictar la resolución que nos ocupa, y de la misma se desprende que, entre otros aspectos, se declaró la nulidad de las determinaciones del Impuesto a la Propiedad Raíz, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, respecto de los predios a nombre de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , identificado con las cuentas prediales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para el efecto de que volvieran a emitirse, dejando de calcular el impuesto con la tasa al millar anual de 8.41% y se aplicara la correspondiente al 1.46% al millar anual, al considerarse que el artículo 27 fracción II, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, resulta violatoria del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; en consecuencia se dio por sentado que, al haber acreditado el pago realizado por lo que a las cuentas prediales en mención corresponde, con la nueva determinación que emitió la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, se determinen cantidades distintas a cargo de la ahora actora; por lo que sería factible se realizara la compensación respectiva que resultara de dicho acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, es decir, que en caso de ser cantidades menores a las pagadas, se procediera a la devolución correspondiente.

Asimismo, en el juicio que nos ocupa, se reclama la negativa expresa de devolver la cantidad pagada en exceso por concepto de impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, respecto a las cuentas prediales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según las facturas de serie y folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en relación con las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal dos mil dieciocho que fueran emitidas en fecha *trece de*

mayo de dos mil diecinueve —en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente \*\*\*\* \*\* del índice de esta Sala—.

Al analizar las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz, de las que se declaró su nulidad para los efectos descritos en párrafos que anteceden, dentro del expediente \*\*\*\* \*\* y las facturas, así como la solicitud de devolución de pago por un impuesto pagado en exceso en el presente juicio, se observa que se trata de los mismos créditos fiscales.

Por lo que una vez señalado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora.

Manifestando en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda que la negativa de devolución solicitada es ilegal, en virtud de que la autoridad deja de considerar que los créditos fiscales -que señala se encuentran consentidos- fueron los que en la sentencia emitida dentro del expediente \*\*\*\* \*\* del índice de esta Sala, se decretó la nulidad de las resoluciones por concepto de impuesto a la propiedad raíz, para el efecto de que volviera a ser calculado el impuesto por lo que a las cuentas prediales \*\*\*\* \*\* y \*\*\*\* \*\*, corresponde y, que tampoco se encuentran consentidos porque ya habían sido impugnados antes de solicitar su devolución, tomando en cuenta que en el mencionado expediente se tuvo por ofreciendo las facturas que avalan el pago.

Aunado a que, manifiesta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 TER del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, le asiste el derecho a la devolución del pago realizado en exceso, puesto que obtuvo sentencia firme favorable, declaró nula la nulidad, entre otros, de los créditos fiscales pagados por las cantidades de \$3,879.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) —para la cuenta predial \*\*\*\* \*\*— y \$2,905.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) —para la cuenta predial \*\*\*\* \*\*—, de los que ahora solicita le sean restituidas las cantidades de \$2,859.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) y \$2,069.00 (DOS MIL





SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); mismas que resultan como diferencia de las determinaciones que fueran emitidas en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente \*\*\*\* \*\*, al haberse determinado en éstas últimas el pago de las cantidades de \$1,020.00 (UN MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N.) y \$836.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por lo que, reitera, tiene derecho a la dicha devolución de las cantidades erogadas en exceso.

Agrega la actora en dicho concepto de nulidad que, es procedente la mencionada devolución porque del contenido del artículo 100 TER de dicho ordenamiento legal, se desprende la actualización de cada uno de los requisitos legales para ello, pues señala:

1. Se interpusieron oportunamente los medios de defensa (haciendo énfasis en el juicio de nulidad \*\*\*\* \*\* del índice de esta Sala);
2. Se obtuvo resolución firme que fue favorable –misma que fue dictada el *quince de febrero de dos mil diecinueve*–.
3. La obligación de devolver las cantidades pagadas en exceso no ha prescrito, pues no ha transcurrido el término de cinco años para ello.

Finalmente, señala que no se puede dudar de la competencia de la Secretaría de Finanzas para devolver las cantidades pagadas indebidamente, pues con fundamento en el artículo 16 fracción V de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, en relación con el artículo 100 TER del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, dicha autoridad fiscal la facultada para realizar la solicitada devolución.

El concepto de nulidad es **FUNDADO**.

Es así, porque la negativa de la autoridad demandada para devolver las cantidades solicitadas es ilegal, en virtud de que mediante sentencia emitida dentro del expediente Contencioso Administrativo número \*\*\*\* \*\* del índice de esta Sala, mismo que

se trae a la vista al tratarse de un hecho notorio invocado por ambas partes.

Al respecto resulta aplicable por afinidad de criterio, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 180631, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.178 L, Página: 1765, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS. El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; por su parte, el numeral 803 del mismo ordenamiento legal prevé que la Junta deberá solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se tratan de informes o copias que debe expedir alguna autoridad. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje constituye para ésta un hecho notorio que puede ser introducido como documental en vía de informe por el propio tribunal de trabajo en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente o hecho fundatorio de la acción.”

Así, al consultar el referido expediente, se obtiene que en el Sexto Considerando de la misma, se asentó lo siguiente:

“**SEXTO.-...**

De igual manera, al ser fundados el TERCER y CUARTO conceptos de nulidad de su ampliación de demanda, conforme a estudio realizado en los incisos B) y C) del Considerando Quinto de la presente —relativo a la inconstitucionalidad del artículo 27 fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018, así como, respecto de los accesorios [multas, recargos y actualizaciones fincados en la determinación del impuesto impugnado]—, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción III de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada consistente en la **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ** (Predial) de las cuentas predial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* correspondiente al ejercicio fiscal 2018; **PARA EL EFECTO** de que se dejen insubsistentes y en su lugar, se **emita una nueva determinación** en la cual, la autoridad fiscal deberá:

**1.- Se abstenga de calcular accesorios** —multas, recargos y actualizaciones—, respecto del ejercicio fiscal 2018; y



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\***

2.- Se **abstenga de aplicar** para determinar el Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL), para el ejercicio fiscal del **2018**, el artículo 27, fracción II, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.

Debiendo determinar dichos créditos fiscales con base en el artículo 27, **fracción II, inciso a)**, del cuerpo de leyes en comento, es decir, aplicando la tasa al millar anual prevista para los predios edificados.

En la especie, es procedente determinar el impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal **2018**, aplicando la tasa anual al millar que corresponde para los predios edificados, porque la nulidad decretada en párrafos anteriores, no tiene por efecto liberar la parte actora del pago de la totalidad del tributo; sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación.

Esta, porque dicha nulidad no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros.

Al respecto resultan aplicables por analogía:

La **Tesis: P./J. 18/2003**, de la novena época, sustentada por el **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XLIII, Julio de 2003, Materia: Administrativa, página: 17, que al rubro y texto dice:

**"EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO. La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás."**

La **Tesis: 2a./J. 9/2012 (10a.)**, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, página: 1123, que al rubro y texto dice:

**"IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO).** El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.", sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo

alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, **en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificadas es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificadas** y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que **la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria.**"

La *Tesis: 2a./J. 17/2006*, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, Marzo de 2006, Materia: Administrativa, página: 320, que al rubro y texto señala:

**"PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 16/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, sostuvo que la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de un precepto que establece la exención parcial de un tributo por violación al principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional. En congruencia con el criterio anterior, se concluye que **se le concederá el amparo en contra del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inconstitucionalidad de las tasas adicionales ahí previstas, el efecto de tal concesión será que el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso la porción normativa relativa a las sobretasas de 2 al millar en el caso de predios baldíos y de 1 al millar cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tiene otro inmueble en el Estado.**"

En virtud de lo anterior, y toda vez que se advierte de las constancias que obran en autos del presente expediente, concretamente, de las facturas que la parte actora exhibió como pruebas supervenientes, que efectuó el pago por concepto de impuesto a la propiedad raíz respecto de las cuentas prediales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; si bien es cierto, en el presente fallo se resolvió declarar la nulidad de las resoluciones que determinan el pago de dicho impuesto —actitud que implicaría el pago de lo indebido—, no menos cierto lo es, que dicha nulidad no fue lisa y llana, sino para el efecto de emitir una nueva resolución, en la que se subsane los vicios que fueron detectados.

Como consecuencia de lo anterior, existe la posibilidad que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas, al emitir el nuevo acto, determine otra cantidad a cargo de la hoy actora, y en ese momento sería factible efectuar la compensación respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 50<sup>1</sup> del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes y, en caso que la suma sea inferior a la pagada, desde luego procedería la devolución correspondiente, sin embargo, dado que

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 50.-** Cuando la compensación se trate de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, se hará por acuerdo del Secretario de Finanzas del Estado, a petición del contribuyente, quienes previa solicitud que formule a la autoridad fiscal y, sólo en caso de resolución favorable que la misma le otorgue, procederá a compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, así como cantidades a cargo de un tercero, siempre que deriven de una misma contribución o un mismo aprovechamiento. Una vez efectuada la compensación a que se refiere el párrafo anterior, si resulta un remanente de saldo a favor, éste se podrá compensar en las declaraciones correspondientes a los meses o períodos posteriores, o bien solicitar su devolución. No será procedente la devolución de las cantidades determinadas a favor de los contribuyentes en las declaraciones cuya compensación se hubiera efectuado. 26/12/2016 09:36 a.m. 23 Si la compensación se hubiere efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 46 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente. No se podrán compensar las cantidades cuando haya prescrito la obligación para devolverlas. Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos sean objeto de una sentencia ejecutoriada o sean firmes por cualquier otra causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente en los términos de lo dispuesto en el artículo 100 de este Código, aun cuando la devolución ya hubiera sido solicitada. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que efectúe la compensación. Se entenderá que es una misma contribución o aprovechamiento si se trata del mismo impuesto, contribución de mejoras, derechos o aprovechamientos, con independencia de que se paguen mediante declaración o cualquier otro formato para trámite de pago. No se causarán recargos cuando el contribuyente compense el saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate. Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiere originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar."



*tales acontecimientos son futuros e inciertos esta autoridad en este acto carece de elementos para pronunciarse al respecto.”*

De lo transcrito se obtiene lo siguiente:

- En la sentencia se decretó la NULIDAD del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para el ejercicio fiscal 2018, respecto a las cuentas prediales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , entre otras, PARA EL EFECTO que se hiciera una nueva determinación en la que la autoridad abstuviera de calcular accesorios —multas, recargos y actualizaciones—, respecto del ejercicio fiscal 2018; y se abstuviera de aplicar para determinar el Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL), para el ejercicio fiscal del 2018, el artículo 27, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes; debiendo determinar dichos créditos fiscales con base en el artículo 27, fracción II, inciso a), del cuerpo de leyes en comento, es decir, aplicando la tasa al millar anual prevista para los predios edificados.

- En la sentencia se declaró que al existir la posibilidad que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas, al emitir el nuevo acto, determine otra cantidad a cargo de la hoy actora; sea factible en ese momento efectuar la compensación respectiva, en caso que la suma sea inferior a la pagada, procediendo a la devolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

De lo anterior, se desprende que al ser declarados nulos los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018, respecto de las cuentas prediales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al haberse acreditado en el juicio de origen el pago de los mismos, resultaba procedente que la parte actora solicitara la devolución que resultara al emitir la nueva determinación, en caso que la cantidad ahí determinada fuera menor a la que pagó, ante la propia autoridad fiscal al resultar dicho pago indebido; ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 50, 100 y 100TER del Código Fiscal del

Estado, resultando en consecuencia ilegal la negativa de devolución.

Al efecto, los artículos 50, 100 y 100TER del Código Fiscal del Estado referidos, establecen textualmente lo siguiente:

*“ARTICULO 50.- Cuando la compensación se trate de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, se hará por acuerdo del Secretario de Finanzas del Estado, a petición del contribuyente, quienes previa solicitud que formule a la autoridad fiscal y, sólo en caso de resolución favorable que la misma le otorgue, procederá a compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, así como cantidades a cargo de un tercero, siempre que provengan de una misma contribución o un mismo aprovechamiento.*

*Una vez efectuada la compensación a que se refiere el párrafo anterior, si resulta un remanente de saldo a favor, éste se podrá compensar en las declaraciones correspondientes a los meses o períodos posteriores, o bien solicitar su devolución.*

*No será procedente la devolución de las cantidades determinadas a favor de los contribuyentes en las declaraciones cuya compensación se hubiera efectuado.*

*Si la compensación se hubiere efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 46 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente.*

*No se podrán compensar las cantidades cuando haya prescrito la obligación para devolverlas. Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos sean objeto de una sentencia ejecutoriada o sean firmes por cualquier otra causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente en los términos de lo dispuesto en el artículo 100 de este Código, aun cuando la devolución ya hubiera sido solicitada. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que efectúe la compensación.*

*Se entenderá que es una misma contribución o aprovechamiento si se trata del mismo impuesto, contribución de mejoras derechos o aprovechamientos, con independencia de que se paguen mediante declaración o cualquier otro formato para trámite de pago.*

*No se causarán recargos cuando el contribuyente compense el saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.*

*Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiere originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar.*

*ARTICULO 100.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables. La*



devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para su abono en cuenta del contribuyente o depósito en su cuenta, para lo cual deberá manifestar su aprobación y proporcionar su número de cuenta en la solicitud de devolución correspondiente. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Para que proceda la devolución, será necesario:

- I.- Que medie gestión escrita de la parte interesada.
- II.- Que no haya otros créditos fiscales exigibles en cuyo caso, cualquier excedente se aplicará en cuenta.
- III.- Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido.
- IV.- Que el (sic) Secretaría de Finanzas dicte acuerdo autorizando la devolución que proceda, o exista sentencia ejecutoria de autoridad competente.
- V.- No procedera la devolución de cantidades pagadas indebidamente en los casos en que el impuesto hubiere sido retenido, repercutido o trasladado a terceros por el contribuyente que hizo el entero correspondiente. Sólo procederá la devolución, en caso de traslación, si ésta se hizo en forma expresa, mediante la indicación, en un documento requisitado del monto del crédito fiscal repercutido; en este caso, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución, contra la negativa de autoridad competente para la devolución.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

...

ARTICULO 100 TER.- El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por el mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que el presente Código y demás leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a la devolución correspondiente.

Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 46 de este Código sobre las cantidades devueltas indebidamente, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años. Dicho término se interrumpe con cada gestión de cobro que el contribuyente realice a través de la presentación de la solicitud de devolución ante la autoridad competente.”

De lo transcrito se obtiene que para que proceda la devolución de un pago de lo indebido son necesarios los siguientes requisitos:

- I.- Que medie gestión escrita de la parte interesada; cuyo cumplimiento fue acreditado por la parte actora, mediante

exhibición de solicitud de pago de lo indebido recibida el *nueve de julio de dos mil diecinueve* (fojas 14 y 15 del expediente);

2.- Que no haya otros créditos fiscales exigibles en cuyo caso, cualquier excedente se aplicará en cuenta; siendo que de la respuesta otorgada por la autoridad demandada, no se demuestra tal existencia;

3.- Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido; acreditándose lo anterior, porque la sentencia emitida por esta Sala dentro del expediente \*\*\*\* \*\*, fue dictada el *quince de febrero de dos mil diecinueve*, e, tanto que la solicitud de devolución data del *nueve de julio de dos mil diecinueve*;

4.- Que exista sentencia ejecutoria de autoridad competente; lo que se acredita con la sentencia emitida por esta Sala dentro del expediente \*\*\*\* \*\*, fue dictada el *quince de febrero de dos mil diecinueve* y por auto del *ocho de abril de dos mil diecinueve*, la misma causó ejecutoria.

5.- Que el pago de los créditos fiscales se haya efectivamente realizado.

Respecto de este punto, cabe precisar que **existe identidad** entre los créditos fiscales declarados nulos, en relación con los pagos efectuados, mismos que además quedaron debidamente comprobados ante este órgano colegiado y ante la propia autoridad.

Ello, porque, se reitera, en la sentencia emitida por esta Sala dentro del expediente \*\*\*\* \*\*, se declaró la nulidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018, respecto de las cuentas prediales \*\*\*\* \*\* y \*\*\*\* \*\*, para el efecto que se emitiera otra determinación, tomando en cuenta varios aspectos.

En cuanto al pago, la parte actora adjuntó a su solicitud, copia simple de las facturas de serie y folio \*\*\*\* \*\* y \*\*\*\* \*\* (Ver fojas 16 y 16 Bis del expediente).

Copias simples que al estar adminiculadas con la confesión expresa de la parte demandada en relación a su emisión, en





términos de la respuesta al hecho número “5”, contenido en la contestación de demanda, adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247, 338 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Así, de las referidas facturas, se obtiene que las mismas coinciden con las cuentas prediales y ejercicio fiscal 2018 que fueron impugnadas y anuladas, con lo cual, en los términos ya analizados, la autoridad demandada debió declarar la procedencia de la solicitud de devolución de los mismos, al tratarse de pagos realizados en exceso y al cumplirse con los requisitos legales para su devolución.

Por lo que la resolución impugnada se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables, por lo que procede declarar su nulidad para los efectos que más adelante se detallan.

No es obstáculo para lo anterior, lo afirmado por la parte demanda quien sostiene la improcedencia de la solicitud de devolución solicitada a partir de los siguientes argumentos:

a) Que de conformidad con el artículo 100 de Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, no está a justada derecho su petición, pues no acreditó que las cantidades pagadas al fisco fueron hechas en exceso.

b) Que de conformidad con el artículo 100 TER de dicho ordenamiento legal, el contribuyente no interpuso los medios de defensa respectivos dentro del término que establece la ley, pues dentro de la sentencia dictada en el expediente \*\*\*\* \*\*\*\*, no se ordenó la devolución de las cantidades correspondientes.

c) Que no demuestra el derecho subjetivo a la devolución, al no haberlo impugnado en tiempo, consintiendo así lo que establecen la Ley de Hacienda y la Ley de Ingresos, ambas del Municipio de Aguascalientes.

Tales argumentos resultan INFUNDADOS.

Es así porque en primer lugar, la parte actora, al haber exhibido como anexos a su escrito inicial de demanda las facturas de serie y folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , –emitidas el *siete de noviembre de dos mil dieciocho* (facturas que obran en original en autos del expediente \*\*\*\*\*) , además de los originales de las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018 de las cuentas prediales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* –del trece de mayo de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la sentencia de fecha *quince de febrero de dos mil diecinueve*, dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* , en las que se calcula dicho impuesto aplicando como tasa al millar anual el 1.46%, como fue establecido en la sentencia dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* , teniendo como resultado que la parte actora debe pagar las cantidades de \$1,020.00 (UN MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N.) y \$836.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) para las cuentas prediales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente; se tiene por acreditado que la demandante pagó en exceso por concepto de impuesto a la propiedad raíz, pues en dichas facturas aparecen erogadas las cantidades de \$ 3,879.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) y \$2,905.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.). Teniéndose como resultado que hay una diferencia a favor de la parte actora por las cantidades de \$2,859.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) y \$2,069.00 (DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), respectivamente.

En segundo lugar porque, la autoridad demandada quedó ligada a realizar dicho cumplimiento, al haber sido ésta la que emitiera las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz que fueran declaradas nulas dentro del expediente en cuestión, por lo que se considera infundado el argumento referente a que no es la facultada para conocer de la solicitud de devolución.

Además de lo anterior, en el expediente \*\*\*\*\* del Índice de esta Sala, se decretó que, en lo relativo a la devolución



solicitada, se realizaría de manera compensatoria, en caso que, al dictarse las nuevas determinaciones, las cantidades fueran menores a las que erogara la parte actora, de conformidad con el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, citado en párrafos anteriores, por lo que es inconcuso que habiendo acreditado dicho pago en exceso ante la propia autoridad y ahora, dentro del presente juicio, proceda decretar dicha devolución, al tratarse del pago del impuesto a la propiedad raíz, para las cuentas catastrales y ejercicio fiscal declarado nulo.

Cabe hacer mención que dicho artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, como ya se señaló, establece que debe existir solicitud formulada ante la autoridad fiscal, lo que en la especie sí aconteció pues reafirmando lo ya señalado al iniciar el estudio de los conceptos de nulidad en el considerando que nos ocupa-, la misma obra de la foja 6 a la 13 del expediente.

Máxime que, mediante el procedimiento establecido en los artículos 100 y 100 TER, se establece la posibilidad de hacer la solicitud del pago de lo indebido, siempre y cuando se colmen determinados requisitos, como en la especie ocurrió y, sin que por otra parte, pueda considerarse que existe cosa juzgada, pues el presente expediente de lo que se ocupa es precisamente de la negativa de la autoridad para devolver cantidades que fueron pagadas indebidamente, realizándose el análisis a la luz de la respuesta otorgada y de la solicitud formulada, así como de los documentos que fueron anexados a la misma, situación de la que no se ocupó la sentencia \*\*\*\* \*\* del Índice de esta Sala, precisamente porque dentro de la misma, dicha devolución quedó condicionada a que, si en la nueva determinación a emitir, resultaba un cobro menor al pago erogado, la diferencia fuera devuelta a la actora; lo que ya quedó acreditado, según se expuso en párrafos anteriores, con los documentos que fueron adjuntados a la solicitud de devolución objeto de rechazo, con lo cual, resultan infundados los argumentos de la autoridad demandada, objeto de estudio.

**SEXTO.-** En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de la resolución impugnada **PARA EL EFECTO** de que la autoridad proceda a emitir otra resolución en la que declare **procedente** la solicitud de pago de lo indebido formulada por la justiciable y en consecuencia, **DEVUELVA** a la parte actora, las cantidades de **\$2,859.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** y **\$2,069.00 (DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

Procede la **nulidad para efectos** y no lisa y llana, en virtud de que la resolución corresponde a una solicitud de la parte actora que no puede ni debe quedar desatendida.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta; Novena Época, Registro: 195522 Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 45/98, Página: 5, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

*“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*\*\***

cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuello, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, *es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada*, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. *Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada.* Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le

asegurar una resolución depurada conforme a derecho.”

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada contenida en el oficio número \*\*\*\*\* emitido el *veinticinco de julio de dos mil diecinueve*, por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y a través del cual, **niega** a la parte actora, la devolución solicitada de impuesto a la propiedad raíz, cuya nulidad fue declarada mediante Juicio Contencioso Administrativo Número \*\*\*\* \* del índice de esta Sala, **PARA LOS EFECTOS** que han sido precisados en el último considerando de esta sentencia, debiendo hacerse la **devolución por la cantidad determinada**.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve. Conste.-

L'EFM/jjg



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en veintidós páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *trece días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL